

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que diñane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETÍN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Carbaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera; franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 1.ª—Negociado 4.ª

CIRCULAR.

A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y de Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Direccion general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorizacion que confiere á los dos Centros directivos el artículo 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ámbos Estados se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificación que se hace sufrir al de 11 de Marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los empleados que de ese Departamento dependen, sean por éstos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el día en que ha de darse principio á su ejecución con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados ar-

tículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variacion que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla, inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresion de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagacion, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7 1/2 gramos (cuatro adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el día 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Union postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razón de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de doce cuartos. Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de cuarenta y ocho cuartos; y así sucesivamente harán de aumentarse veinticuatro cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de treinta y dos cuartos por cada diez gramos ó fraccion de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que

se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar asimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reúna todas las demás condiciones prescritas por el artículo 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fraccion de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente su atención en las disposiciones de los artículos adicionales 1.º y 2.º, en virtud de los cuales se establece una comunicacion entre las fronteras españolas y prusiana por el punto de Forbach; y se prescribe cuáles deban ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de canje prusiana; que lo es la administracion ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El Cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompaña igual número de ejemplares, indica los Estados de Alemania que disfrutará de las ventajas que puede á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicacion entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impresos destinados á los demás países no comprendidos en el cuadro antes mencionado deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administracion ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecución que no se hallen en contradiccion y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio; debiendo las oficinas de canje españolas tener muy presente la adopcion del tipo de peso de los diez gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tengan toda la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto ésta, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserten en el *Boletín oficial* de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administracion.

De haberlo así efectuado, así como del recibo de esta comunicacion y documentos á ella unidos, se servirá V. darme aviso remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del *Boletín oficial* en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1866.—Victor Cardenal.—Señor Administrador principal de Correos de Zamora.

La Direccion general de Correos de España por una parte, y la Direccion general de Correos de Prusia por la otra;

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ámbos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo; y deseando introducir facili-

dades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

Artículo 1.º Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.º del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

Por parte de España.

1.º Madrid.

2.º La Junquera.

3.º La Administración ambulante del Norte de España.

Por parte de Prusia

La Administración ambulante, número 12, de Forbach á Bingerbrück.

Art. 2.º Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior artículo 1.º, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Art. 3.º Los portes fijados por el artículo 7.º del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de una manera uniforme y en la siguiente progresion de peso:

Hasta diez gramos, porte sencillo.

De diez hasta veinte gramos, porte doble.

De veinte hasta treinta gramos, porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresion de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

Art. 4.º El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administración de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedís por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administración de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutará de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reunan todas las demás condiciones prescritas por el artículo 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administración que haya efectuado su envío.

Art. 5.º Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecución desde el día primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlin á 1.º de Diciembre de 1866.

—L. S.—El Director general de Correos de España, Víctor Cardenal.—L. S.—El Director general de Postas de Prusia, Richard de Philipsborn.

CUADRO DEMOSTRATIVO DE LOS ESTADOS Y PROVINCIAS CUYA CORRESPONDENCIA DEBE SER INCLUIDA POR LAS ADMINISTRACIONES DE CAMBIO ESPAÑOLAS EN EL PAQUETE DESTINADO Á LA ADMINISTRACION AMBULANTE PRUSIANA.

Número 12, de Forbach á Bingerbrück.

- 1. El Reino de Baviera.
2. El Reino de Wurtemberg.
3. El Gran Ducado de Baden.
4. El Gran Ducado de Hesse.
5. Los países de Honhenzollern.
6. Francofort (s)el Meno.
7. El Principado de Birkenfeld.
8. El Distrito de la Regencia de Treves.

(Gaceta del 3 de Enero)

DIRECCION GENERAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado.

Con arreglo á la autorizacion que concede la real orden de 25 de Agosto último, esta Direccion general ha acordado la enajenacion de

3.220 quintales métricos plomo primera.

1.104 idem idem segunda.

151 idem idem alcohol, que habrá existentes en el almacén de las minas de Linares en fin de Enero próximo.

La subasta se celebrará el 31 del referido Enero, á la una, en esta Direccion general ante el Director del ramo, que presidirá el acto, el segundo Jefe del mismo, un co-Asesor de la Asesoría general y el Escribano mayor de Hacienda; en Sevilla y Barcelona ante los Gobernadores de aquellas provincias, y en las minas de Linares ante la Junta de subastas de aquel establecimiento, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la citada real orden que se halla inserto en la Gaceta de 18 de Setiembre último y de manifiesto en los puntos de subasta.

Las fianzas para hacer proposicion, conforme á la condicion 6.ª del pliego, consistirán en

3.500 escudos para el plomo de primera.

1.200 idem para el de segunda.

200 idem para el del alcohol.

4.900 para la totalidad.

250 por cada lote de 230 quintales métricos, en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos en la forma que expresa la referida condicion.

Los precios mínimos admisibles para la referida subasta seran los que tenga á bien fijar el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en pliego cerrado para abrirlo en la subasta de esta corte, como establece la condicion 1.ª del pliego.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en que se procederá á su apertura y lectura, y despues á la del en que consten los precios mínimos admisibles fijados.

Si á dicha hora no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por terminado.

Las proposiciones se presentarán arregladas al siguiente

Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 18 de Setiembre último, y anuncio inserto en la de... del actual, y Boletín de esta provincia de... del mismo; y conforme con los mismos, el que suscribe compra al Gobierno... quintales métricos de plomo de primera por el precio de... escudos el quintal;... quintales métricos de plomo de segunda por el precio de... escudos el quintal, y... quintales métricos de alcohol por el precio de... escudos el quintal.

(Fecha, firma y domicilio.)

NOTAS. No se admiten posturas á partidas que no completen quintal métrico.

Tampoco ofertas que bajen de milésimas de escudo.

El pago lo haré en la Tesorería de... Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Diciembre de 1866 — El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Ayuntamientos.—Circular.

Algunos señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, no han remitido á este Gobierno las propuestas para el nombramiento de Alcaldes pedáneos, conforme con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 8 de Enero de 1845; y en su consecuencia les prevengo que inmediatamente formen y envíen á este Gobierno las citadas propuestas, esperando que me evitarán el disgusto de tener que

adoptar medidas de rigor contra los que no lo verifiquen.

Zamora, 7 de Enero de 1867. —Fermin Ladron de Cegama.

Quintas.—Circular.

En este mes empiezan las operaciones preliminares del reemplazo del presente año.

La primera es el padron que se formará con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 y siguientes, hasta el 37 inclusive de la vigente ley de reemplazos.

Siguese el alistamiento que tendrá lugar en los primeros dias del mes de Febrero y con las formalidades establecidas en los artículos 38 hasta el 42 inclusive de la misma ley.

En el primer domingo del mes de Marzo, ó sea el 3 del mismo mes, principia la rectificacion del alistamiento que se hace de conformidad á los artículos 43 al 48, cuidando los Ayuntamientos de enterar á los interesados del derecho que les conceden los artículos 49 y 50, para reclamar de sus fallos ante el Consejo, proveyéndoles al efecto del certificado prevenido al final del artículo 44.

Despues de esta operacion sigue el sorteo general que se verificará en todos los pueblos el dia 7 de Abril, en cuyo acto se observarán los artículos 58 hasta el 63. A los tres dias siguientes se remitirá á este Gobierno dos copias literales del acta de sorteo, autorizadas ambas con las firmas de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento, en la que constarán todos los nombres que hayan sido sorteados, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan correspondido. De la exactitud de estas copias, son responsables los firmantes de ellas.

Hecho el sorteo, se suspenderán las demás operaciones del reemplazo hasta nueva orden.

Al recordar á los Ayuntamientos un servicio de tanta importancia, me prometo se ajustarán en él á las prescripciones de la ley, sin dar lugar á que tenga necesidad de corregir la más mínima falta.

Zamora, 7 de Enero de 1867. —Fermin Ladron de Cegama.

Beneficencia.—Negociado 2.º.—Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 20 de Junio 1849, las Juntas municipales de Beneficencia deben renovarse cada dos años, pudiendo ser reelejidos sus individuos; y como tenga que verificarse dicha renovacion en todos los pueblos de esta provincia dentro del presente mes, prevengo á los Sres. Alcaldes que en el preciso é improrogable término de quinto dia, á contar desde el en que se publique esta circular en el Boletín oficial, me remitan las propuestas en forma, teniendo muy presente que las citadas Juntas deben constar del Alcalde, Presidente,

de un Cura párroco en los pueblos donde hubiera menos de cinco parroquias, ó de dos donde haya cinco en adelante; de un Regidor, ó de dos si escieden de cuatro los que componen el Ayuntamiento; del Médico titular, ó en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo; y de un Vocal más si no llegará á 200 el número de vecinos, ó de dos si escudiesen de dicho número

Tratándose de un servicio tan importante, me prometo que los señores Alcaldes no lo descuidarán, y que dentro del término que les señalo, enviarán á este Gobierno sin falta alguna las expresadas propuestas, sin dar lugar á que tenga que acordárselo ó á que me vea en la imprescindible necesidad de adoptar medidas de rigor para hacerles cumplir.

Zamora, 7 de Enero de 1867.—Fermín Ladron de Cegama.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura, Ganadería y Cañadas.

CIRCULAR.

El excelentísimo señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, en 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Esta Presidencia dirige en este día á don Pedro Alouso, vecino de esa ciudad, la comunicacion siguiente:—Conforme al artículo 15 del reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos del Reino, aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, y en virtud de la atribucion sétima que señala á esta Presidencia el artículo 18 del mismo, he tenido á bien por decreto de 2 del actual, nombrar á V. interinamente hasta la resolución de las primeras Juntas generales, Visitador principal de ganadería y cañadas de esa provincia de Zamora, cuyo cargo se halla vacante por fallecimiento de don Domingo Crespo que lo obtenia, ejerciéndolo V. auxiliado de los Visitadores sustitutos de partido de la misma provincia, haciendo las reclamaciones oportunas con arreglo á las instrucciones vigentes del ramo, ante las Autoridades respectivas.—Lo que participo á V. para su conocimiento y satisfaccion.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva reconocerle por tal Visitador principal, y dispensarle los auxilios oportunos, rogándole tenga á bien disponer se inserte dicho nombramiento en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades, Visitadores, ganaderos y demás personas interesadas, dando al propio tiempo á V. S. las gracias por su celo de haber nombrado Visitador principal interinamente hasta la resolución de esta Presidencia, á don Anselmo Sanchez, conforme se sirve participarme en su atenta comunicacion de 21 del mes próximo pasado.»

Lo que se hace notorio á los correspondientes fines.

Zamora, 7 de Enero de 1867.—Fermín Ladron de Cegama.

INSTRUCCION PÚBLICA.—NEGOCIADO 5.º

CIRCULAR.

Habiendo sido renovadas en 1.º del corriente las corporaciones municipales encargadas de la Administracion local de los pueblos de esta provincia, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 66 del reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública, aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1859, en el que se previene con referencia al artículo 54, que los que sean vocales de las Juntas de primera enseñanza, en concepto de individuos de alguna corporacion, serán relevados cuando dejen de pertenecer á ella; he acordado prevenir á los Alcaldes de esta provincia, propongan á mi autoridad atendiendo á lo dispuesto en el artículo 287 de la ley de Instruccion pública, y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 65 del reglamento citado, el nuevo individuo del Municipio que habrá de reemplazar al saliente en el cargo de vocal de la Junta de primera enseñanza de la respectiva localidad.

Lo que se hace saber por medio de esta circular, á los Alcaldes referidos, para su inteligencia y debido cumplimiento.

Zamora, 8 de Enero de 1867.—Fermín Ladron de Cegama.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Ignorándose el paradero de Manuel Fernandez Gonzalez, sargento primero que ha sido de la tercera compañía del regimiento espedicionario de artillería del ejército de Filipinas, el cual obtuvo su licencia absoluta por haber cumplido su tiempo de servicio en dichas islas, se le cita para que se presente en este Gobierno militar á recojer documentos que le interesan.

Zamora, 4 de Enero de 1867.

—El Brigadier, Gobernador militar, Seijas.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Diciembre de 1866.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.													
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	TRIGO	CEREA-DA.	MAIZ.	ACEI-TE.	VINO.	AGUAR-DIEN-TE.	CARNE-RO.	VACA.	TOCI-NO.	DE TRIGO	DE CEBADA	TRIGO	TRIGO	CEREA-DA.	MAIZ.	GAR-BAN-ZOS.	ACEI-TE.	VINO.	AGUAR-DIEN-TE.	CARNE-RO.	VACA.	TOCI-NO.	DE TRIGO	DE CEBADA.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogramos.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.	Kilogramos.
Alcañices.	1.700	2.000	2.000	7.400	1.600	4.000	0.142	0.400	0.400	0.200	0.200	0.200	3.063	3.604	3.604	0.173	0.589	0.999	0.247	0.412	0.869	0.869	0.017	0.017
Benavente.	3.300	1.800	1.800	7.000	1.000	4.000	0.190	0.400	0.400	0.200	0.200	0.200	3.946	3.243	3.243	0.286	0.557	0.661	0.247	0.412	0.869	0.869	0.017	0.017
Bermillo de Sayago.	3.800	1.900	2.100	6.400	0.800	1.900	0.130	0.370	0.400	0.100	0.100	0.100	6.847	3.423	3.784	0.467	0.509	0.619	0.117	0.282	0.803	0.803	0.008	0.008
Ruente-Saúco.	4.202	2.225	2.225	5.375	2.700	6.250	0.142	0.367	0.400	0.084	0.084	0.084	7.680	4.009	4.009	0.365	0.652	0.638	0.102	0.308	0.308	0.796	0.796	0.006
Puebla de Sanabria.	5.700	4.500	3.600	4.200	3.500	7.600	0.142	0.418	0.400	0.212	0.130	0.130	1.290	8.109	6.487	0.381	0.604	0.604	0.216	0.308	0.308	0.869	0.869	0.018
Toro.	4.600	2.200	2.400	7.400	1.000	3.200	0.190	0.400	0.400	0.100	0.100	0.100	8.289	3.964	4.324	0.217	0.589	0.661	0.216	0.308	0.308	0.869	0.869	0.008
Villalpando.	4.250	2.200	2.500	6.400	0.800	1.800	0.148	0.300	0.400	0.085	0.085	0.085	7.538	3.964	4.303	0.234	0.589	0.661	0.216	0.308	0.308	0.869	0.869	0.006
Zamora.	4.450	2.250	2.300	7.300	0.850	1.800	0.166	0.466	0.400	0.100	0.100	8.018	4.054	4.144	0.304	0.581	0.661	0.216	0.308	0.308	0.869	0.869	0.011	0.011
<i>En la provincia.</i>	4.337	2.345	2.365	7.212	1.021	2.731	0.153	0.361	0.361	0.130	0.117	0.117	7.815	4.227	4.262	0.304	0.574	0.662	0.169	0.360	0.360	0.869	0.869	0.011

Zamora, 7 de Enero de 1867.—El Gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA.

El artículo 13 del real decreto de 23 de Mayo de 1843, previene que en el mes de Febrero se nombren los peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, cuyos cargos deben durar cuatro años; cumpliendo con lo mandado en la real orden de 10 de Febrero de 1859, y correspondiendo en el actual verificarse la renovacion de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales, esta Administracion, deseosa de que tan importante servicio se lleve á efecto con toda exactitud, ha acordado hacer á los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.º Así que sea recibida esta circular, los Ayuntamientos de cada distrito municipal, con conocimiento de los individuos que componen las Juntas periciales acordarán los que deban cesar por haber desempeñado cuatro años aquel cargo, los que deben ser substituidos por haber fallecido y los que estén desempeñando otros cargos incompatibles.

2.º Desde luego procederán á nombrar, con arreglo á lo mandado en citado artículo 13, la mitad de los individuos que cesaren, proponiendo á esta Administracion la otra mitad cuyo nombramiento le compete, incluso el impar si lo hubiere.

3.º Dos de los peritos repartidores cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios forasteros que residen fuera del pueblo, si los hubiere.

4.º La propuesta se hará en papel del sello de oficio, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta, firmada por todos los individuos del Ayuntamiento y sellada con el de la Municipalidad.

5.º Estas propuestas se formarán por duplicado y deberán hallarse precisa é indispensablemente en esta Administracion el dia 4 de Febrero próximo; y los Ayuntamientos que no cumplan con este mandato, serán apremiados por medio de planton sin otro aviso.

6.º Debiendo conocer la Administracion todos los individuos que han de componer las Juntas periciales para los efectos de la evaluacion y repartimientos sucesivos, se encarga á los Ayuntamientos que á continuacion de dicha propuesta se exprese nominalmente los que quedan con el cargo de peritos por no llevar más de dos años, y los que hubiere nombrado la corporacion segun se ordena en la prevencion segunda.

Esta Administracion se promete del celo de los Ayuntamientos de esta provincia, que tan importante servicio será cumplido con la mayor exactitud, así como que las personas nombradas por los mismos, como las comprendidas en sus propuestas reunirán las cualidades de idoneidad y de conocida moralidad,

con el objeto de evitar por tan especiales medios, toda reclamacion de agravio en los repartimientos de la contribucion territorial.

Zamora, 4 de Enero de 1867.—Laureano J. Burreros.

MODELO DE PROPUESTA.

Ayuntamiento de.....

Propuesta que hace el espresado Ayuntamiento á la Administracion de Hacienda pública, de los individuos que pueden desempeñar el cargo de peritos repartidores de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en relevo de los que cesan en el presente mes y cuyo nombramiento compete á dicha Administracion.

Individuos de que consta este Ayuntamiento	9
(ó los que sean.)	
Peritos que cesan por haber desempeñado este cargo cuatro años.	4
Fallecidos ó por tener cargos incompatibles	2
(ó los que sean.)	
	6

Mitad que debe nombrar la Administracion.	3
---	---

PROPUESTA.

Primera terna.... { D.
D.
D.

Segunda terna.... { D.
D.
D.

Tercera terna.... { D.
D.
D.

Forasteros. { D.
D.

Nuevos individuos que continúan para completar los cuatro años:

D.
D.
D.
D.

Nuevos individuos que ha nombrado el Ayuntamiento:

D.
D.
D.

Suplentes:

D.
D.

Fecha, firma y sello del Ayuntamiento.

Por disposicion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se procederá desde el dia 11 del mes de Enero actual y sucesivos, á la venta en panera abierta de diez y siete fanegas y dos cuartillos de trigo: doscientas ochenta y siete fanegas, seis celemines y tres cuartillos de cebada, y doscientas ochenta y dos fanegas, nueve celemines y un cuartillo de centeno, procedentes de la recoleccion del año último, que se hallan almacenadas en esta capital y sitio titulado la Alhóndiga, á los precios medios que resulten del mercado del mismo dia, siendo sólo de cuenta del comprador los gastos de medicion para su recibo.

Zamora, 4 de Enero de 1867.—El Administrador, Laureano J. Burreros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido,

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, por don Mariano Márcos de la Fuente, vecino de esta villa, se ha acudido con escrito solicitando su inclusion en las listas electorales de la seccion de esta dicha villa, por hallarse adornado de las cualidades que para tal derecho exige la ley de 18 de Julio de 1865, cuya solicitud ha sido admitida por auto de 24 del que rije.

Lo que se hace notorio por el presente, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 27 de la citada ley, y para que en conformidad al 28 de la misma, puedan presentarse á impugnar dicha pretension las personas que puedan y deseen hacerlo, en el término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Benavente á 27 de Diciembre de 1866.—José Alonso Gomez.—Por mandado de su señoría, José Tejedor Llona.

Don Eugenio San Juan Benito, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido;

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto, y término de treinta

dias, á María García, vecina del pueblo de Letrillas, para que dentro del mismo se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á rendir declaracion de inquirir en la causa que se le instruya por hurto de camisas y otros efectos en la casa de Francisco García, vecino de Utrera; bajo apercibimiento, que de no presentarse, se la declarará contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria, dieciocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Eugenio San Juan Benito.—Por su mandado, Andrés Sagrario.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundicion se hallan de venta los artículos siguientes: Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18.

Id. cuadradillo de martinete, á 18.

Ejes para carros, á 19.

Buges de hierro colado, á 13.

Calzos de id. id., á 14 1/2.

Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (f d f)

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.